



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del
Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

**COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y
MARINA MERCANTE.**
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE.
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE MARINA MERCANTE.
109.101.002/2006

México, D.F., a 12 de enero de 2006

CIRCULAR

010

**CAPITANES DE PUERTO
OFICIALES DE PROTECCIÓN
DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS**

Continuando con la implementación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias y debido a la inadecuada interpretación del objetivo y al uso indebido de las Declaraciones de Protección Marítima (DPM) realizado por algunos Oficiales de Protección de los Buques (OPB) que arriban a nuestros puertos y extendidas por ciertos Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP), a petición de los OPB, esta Autoridad Marítima, en uso de sus facultades, emite la siguiente disposición:

- 1.- No deberá firmarse ninguna Declaración de Protección Marítima cuando la instalación portuaria y el buque, regido por el Código PBIP, operen en el nivel de protección uno.
- 2.- Los Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria deberán solicitar autorización al Capitán de Puerto (CDP) para cumplimentar una Declaración de Protección Marítima, en cuyo caso, el CDP confirmará la necesidad de cumplimentarla y la firmará de conformidad.

Sólamete se cumplimentará una Declaración de Protección Marítima cuando:

- a).- se haya producido una amenaza o un suceso que afecte la protección marítima al buque o a la instalación portuaria;
- b).- se tiene interfaz con un buque regido por el Código PBIP, que procede de un puerto de un gobierno no contratante o de una instalación portuaria que no cuenta con un PPIP aprobado y el buque no haya realizado medidas especiales o adicionales de protección. (Ausencia de una DPM);
- c).- se tiene interfaz con un buque al que no le aplica el Código PBIP;
- d).- se tiene interfaz con un buque que haya tenido interfaz en el puerto anterior, con un buque que no esté obligado a tener un Plan de Protección del Buque aprobado y no se hayan realizado medidas especiales o adicionales de protección;
- e).- el buque funcione a un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria y que su solicitud sea plenamente justificada.

Sin embargo, para el caso "b", el Capitán de Puerto en unión del OPIP de la instalación correspondiente y con el apoyo del OPIP/API, si lo amerita, evaluarán las circunstancias por las cuales el OPB solicita una DPM y decidirán si se extiende.

Segue.....